

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciséis de julio del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED], por medio de correo electrónico dirigido a esta Unidad, en la cual remitió – nuevamente – solicitud de información relacionada a organigramas de este ente obligado, junto con la enumeración de algunas dependencias y plazas de las cuales pretende obtener documentación.
2. Mediante resolución de las catorce horas y treinta minutos del diecisiete de julio del año que transcurre, el suscrito resolvió prevenir al peticionario que subsanará ciertas formalidades de su solicitud de información y delimitare concretamente la denominación de las plazas de las cuales requiere la documentación de las hojas de vida de los empleados de esta Presidencia de la República.
3. Por escrito presentado en fecha veintisiete de julio de los corrientes, el señor [REDACTED] especificó que su petición de información versaba sobre el listado de nombres y currículum de los funcionarios y empleados públicos de las dependencias enumeradas en el documento adjunto a su solicitud.
4. Por auto de las catorce horas y treinta minutos del catorce de agosto del año en curso, el suscrito resolvió ampliar el plazo de tramitación de este procedimiento en razón de la complejidad y cantidad de la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 71 LAIP.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero



suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD**

La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Sobre ese particular, la letra a) del artículo 6 LAIP establece como datos personales: aquella información concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. De la anterior definición puede subrayarse que para que se haga efectiva la protección de datos personales debe tratarse de información relativa a una persona natural, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate; que la información sea consecuente para la identificación de su titular; y tenga conexión inmediata a la tutela de un derecho fundamental.

En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad. De manera que los datos que se contengan almacenados en base de datos, informes, memorias, correos electrónicos y otro tipo de registro, que por sus atribuciones legales le correspondan, puedan resguardarse de manera eficaz en cada institución.

Ahora bien, al tratarse de datos personales o datos personales sensibles el suscrito advierte que su tutela alberga la protección de un bien jurídico específico o derecho fundamental que ante una eventual divulgación indebida puede verse afectado la esfera privada del titular de tal derecho. En ese orden de ideas, los datos personales – tanto los propiamente dichos y los sensibles – se vinculan al derecho a la privacidad, intimidad, honor y autodeterminación informativa como parte del desarrollo individual de los particulares; de ahí que, se exija del ente obligado que los resguarda un plus de protección frente a la restante documentación que obre en su poder.

En ese orden de ideas, este ente obligado estima pertinente señalar que la información confidencial es aquella documentación que tratándose de datos personales se circunscribe a la tutela de un derecho fundamental de un particular. Por ende, la invocación de una negativa de la entrega de información a partir

de considerarla como confidencial debe motivarse a partir del perjuicio que ocasionaría la divulgación de un dato personal en la esfera jurídica de un particular.

En el caso en comento, la petición de información que originó este procedimiento versa en conocer el listado de nombres y hojas de vida de todos los funcionarios y empleados públicos de este ente obligado. Por ello, el análisis de la divulgación de información recaerá en contrastar la determinación de los datos personales pretendidos por el peticionario y los eventuales perjuicios derivados de su divulgación.

Por una parte, el antecedente administrativo de esta Oficina de Información y Respuesta estimó que la documentación relativa a la correlación entre la denominación de la plaza por cargo presupuestario y el nombre de su titular como empleado de la institución, es información de carácter público. No obstante lo anterior, dicha interpretación normativa dejaba por fuera que la jurisprudencia comparada en materia de datos personales que considera el nombre de la persona como un dato personal.

Desde esa perspectiva, el Consejo para la Transparencia de Chile en el amparo con número de referencia A91-09, caso Carabineros de Chile, reiteró que el nombre de una persona natural es un dato personal del cual ella es titular, siendo además un atributo de su personalidad. Por ende, es dable su divulgación en la medida que su adecuación y vinculación a otra información no merme un derecho fundamental de ese mismo particular.

En vista de lo anterior, el suscrito advierte que el régimen de divulgación de datos personales establecido en el artículo 24 LAIP requiere la determinación del eventual daño o perjuicio que ocasionaría el conocimiento público de tales elementos de la personalidad. Así, a partir de este pronunciamiento, se estima necesario apegarse a ese nuevo criterio administrativo en cuanto que es el que mejor tutela los derechos particulares en cuanto al resguardo de los registros personales que obran en este ente obligado.

Por otra parte, en relación a las hojas de vida de los empleados y funcionarios de este ente obligado, el suscrito advierte que la pretensión de información incoada por el inquiriente se dirige a obtener de *forma íntegra* los currículum de todo el personal de la Presidencia de la República. En esa perspectiva, de tal información es posible desprender datos personales y datos personales sensibles cuya titularidad corresponde a cada persona que por ingresar a laborar en esta dependencia estatal entrega dicha información a este ente obligado para su resguardo.

En esa circunstancia, el suscrito advierte que el análisis de la divulgación de la información de datos personales de los empleados y funcionarios de la Presidencia de la República se sujeta a la posibilidad del daño a su intimidad, privacidad y seguridad personal. Y es que, el Oficial de Información de este ente

obligado no es ajeno a la coyuntura actual de inseguridad, que a la vez constituyen hechos notorios, que encaminan el contraste del riesgo en la divulgación de datos personales.

De esta forma, los alcances del daño a los titulares de los datos personales consistentes en el nombre y hojas de vida de los empleados y funcionarios de la Presidencia de la República recaen en la posibilidad que tales insumos puedan ser utilizados para invadir su esfera de privacidad, la identificación de su domicilio y lugar de residencia, la afectación a su patrimonio y, su seguridad personal en el ejercicio de sus funciones. Por ende, en vista de un riesgo inminente derivado de la divulgación de esa información, es posible adecuar tales datos personales como información confidencial.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase como información confidencial, la documentación consistente en el nombre y hojas de vida de los empleados y funcionarios de la Presidencia de la República, acorde a la letra a) del artículo 24 LAIP.
2. Deniegue la divulgación de información requerida por el señor [REDACTED], por los motivos expuestos en esta resolución.
3. Hágase de conocimiento al peticionario que le asiste el recurso de apelación dispuesto en la LAIP.
4. Notifíquese al interesado este proveído por medio de su correo electrónico.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

